

PARTICULAR

MODIFICACIONES AL PROCESO DE RELACIONES DE CONSUMO

REGULADO POR LA LEY 18.507

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley No 18.507, de 26 de junio de 2009 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“(Procedimiento).-

2.1. El reclamante presentará su solicitud de audiencia ante el Juzgado competente en un formulario donde consten los datos requeridos por el artículo 117 del Código General del Proceso y, especialmente, el monto máximo a reclamar.

Recibida la solicitud, el Juez fijará dentro de las cuarenta y ocho horas una audiencia, que deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días.

El reclamante tendrá la carga de comparecer a notificarse de la audiencia fijada so pena de tenerlo por notificado, y al demandado se le notificará personalmente.

2.2. La audiencia será pública y el Juez comenzará oyendo a las partes por su orden, las que formularán sus respectivas proposiciones y ofrecerán prueba. En caso de oponerse excepciones previas, se dará traslado al actor quien deberá contestarlas en audiencia.

Acto seguido se tentará la conciliación y, de lograrse ésta, se labrará un acta resumida, dictándose la providencia que la homologue, la que tendrá los mismos efectos que la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

La inasistencia a la audiencia fijada se regirá por lo dispuesto en el artículo 340 del Código General del Proceso. Cuando resulte de aplicación el artículo 340.3 del Código General del Proceso el Juez no diligenciará medio probatorio alguno y dictará sentencia de inmediato, la que para el caso de condena no podrá exceder el monto indicado en la solicitud de audiencia.

2.3. De no lograrse la conciliación se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. De ofrecerse prueba testimonial ésta tendrá como máximo tres testigos por cada parte que deberán ser citados conforme a lo dispuesto por el artículo 160 del Código General del Proceso.

2.4. *El Juez será el director de la audiencia y la presidirá por sí mismo, no pudiendo delegarla so pena de nulidad absoluta que compromete su responsabilidad funcional.*

En caso de no poderse diligenciar toda la prueba en la audiencia, ésta podrá prorrogarse por única vez y su fijación deberá realizarse con la mayor contigüidad posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del titular del órgano jurisdiccional.

2.5. *Finalizada la audiencia el Juez dictará sentencia, que se pronunciará sobre todas las defensas interpuestas incluyendo las excepciones previas y, sólo en casos excepcionales, podrá prorrogarse el dictado de la misma por un plazo de hasta tres días.*

La misma impondrá las costas y costos, en caso de corresponder, del proceso de cargo del vencido. Sin embargo, el Juez podrá apartarse de este principio, en forma fundada, cuando la parte, a su juicio, haya actuado con alguna razón.

2.6. *Sólo se admitirán los siguientes recursos: aclaración, ampliación, reposición, apelación y queja por denegación de apelación.*

Los recursos de aclaración, ampliación y reposición proceden contra todas las resoluciones dictadas en el curso del proceso. Contra la sentencia definitiva se admitirán los recursos de aclaración, ampliación y apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de diez días. Se sustanciará con un traslado a la contraparte por el término de diez días.

Al evacuar el traslado, podrá la contraparte, adherir al recurso y fundar, a la vez, sus agravios, los que se sustanciarán con un traslado a la otra parte, por el plazo de diez días.

Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, se elevará el expediente ante el tribunal que corresponda en un plazo no mayor a los cinco días.

El superior dictará sentencia dentro de los treinta días contados desde que los autos hayan ingresado al tribunal.

2.7. *Resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988.”*

Artículo 2.- *Sustitúyese el artículo 3 de la Ley No 18.507, de 26 de junio de 2009 por el siguiente:*

“Artículo 3 (Asistencia letrada).- La parte deberá comparecer a todos los actos del proceso asistida por abogado, debiendo el tribunal rechazar los escritos que no lleven firma letrada e impedir las actuaciones que se pretendan realizar sin esta asistencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el ordinal precedente aquellos asuntos menores al equivalente a 20 UR (veinte Unidades Reajustables).”

Montevideo, 23 de febrero de 2021



MARTÍN LEMA PERRETTA
Representante por Montevideo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Procesal planteó como prioritaria la modificación de determinados aspectos procesales, dentro de los que se encontraba la regulación del proceso de relaciones de consumo regulado por la Ley No. 18.507, remitiendo en la oportunidad el texto del presente Proyecto de Ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

La Ley No 18.507 de 26 de junio de 2009 creó un proceso sumario que permite formular reclamaciones derivadas de las relaciones de consumo a que hace referencia la Ley No. 17.250, cuando las mismas no superan el monto de 100 UR, para obtener con celeridad y eficacia resoluciones a los conflictos que se plantean.

De la actual redacción del artículo 2º se generan una serie de inconvenientes prácticos motivados en las diferentes interpretaciones que pueden realizarse de su contenido.

De la lectura del artículo 2.5 se infiere que el demandado puede oponer excepciones previas. Sin embargo, de la Ley no surge previsión alguna respecto a su interposición, ni a la oportunidad procesal en que corresponde conferirle traslado de tales excepciones al actor. Con la modificación que aquí se propone se consagra una solución similar a la adoptada por la Ley 18.572 para el proceso laboral de menor cuantía de manera de no vulnerar la celeridad subyacente como fundamento de esta estructura especial.

Por otro lado, la actual redacción del artículo 2.3 plantea dudas acerca de si las partes deben asumir la carga de la comparecencia de los testigos a la audiencia. Este extremo resulta por demás cuestionable y apareja múltiples dificultades en aquellos casos en que los testigos no comparecen a la audiencia. Ello por cuanto el artículo 160.2 del Código General del Proceso, aplicable subsidiariamente a este proceso en virtud de lo establecido por el artículo 6 de la Ley, consagra que en esta hipótesis en donde la parte asume la carga de la comparecencia del testigo y éste no concurriera sin justa causa se prescindirá de su testimonio. Esta interpretación resulta contraria al debido proceso en tanto no puede imponerse a las partes la carga de la comparecencia a la

audiencia conjuntamente con los testigos cuya declaración fuera solicitada por el actor, o más aún, será solicitada por el demandado en la propia audiencia. Adviértase que en el caso de la parte demandada, la actual redacción provoca que deba comparecer a la audiencia conjuntamente con los testigos que voluntariamente accedan a ello sin que resulte posible conocer si su declaración resultará admitida por el tribunal. Como corolario de ello, se impone modificar el actual artículo 2.4 de la Ley y, por tanto, en caso de que el testigo no compareciera a la audiencia fijada, deberá ser citado nuevamente o conducido por la fuerza pública, por lo que el plazo no mayor a quince días previsto resulta por demás exiguo.

Asimismo, en el artículo 2.4 se eliminó la referencia a los poderes inquisitivos del tribunal. Ello se encuentra vinculado a la nueva redacción del artículo 3 que se propone. Al exigirse la asistencia letrada obligatoria deja de existir el fundamento justificaba la existencia de tales poderes inquisitivos.

El artículo 2.6 ha sido una de las disposiciones más criticadas de la Ley en tanto no admite la posibilidad de revisar el fallo de este proceso sumario, donde además una o ambas partes puede actuar sin asistencia letrada. Para solucionar este problema se presentan dos alternativas; la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, o bien, la posibilidad de promover un proceso ordinario posterior revisivo.

El proceso ordinario posterior que fuera previsto en el Proyecto de Ley y luego eliminado al aprobarse la norma, otorgaba a la parte perdedora la posibilidad de promover un proceso luego de ejecutoriada la sentencia dictada en este proceso sumario estableciendo, además, un plazo de caducidad de tres meses de ello.

En el proyecto que ahora se presenta, se optó por la admisibilidad del recurso de apelación por tratarse de un mecanismo más célere, que permite el dictado de una sentencia de segunda instancia sin la necesidad de transitar por un proceso ordinario, con la consiguiente eliminación de costos para las partes que ello implica.

Por otro lado, cabe agregar que el proceso ordinario posterior es un medio impugnativo admitido por el legislador aunque con ciertas particularidades. Así, luego de la Ley 19.090 el proceso ordinario posterior al juicio ejecutivo que regula el art. 361 del Código General del Proceso tiene un objeto limitado. Solo se admite para plantear defensas que la ley considera inadmisibles en el juicio ejecutivo. En el presente proyecto se considera que no existen limitaciones a las defensas admisibles, lo que resulta reafirmado con las modificaciones que aquí se pretenden. Asimismo, de optarse por el proceso ordinario posterior, se generaría un segundo inconveniente vinculado a la competencia. Si el proceso ordinario puede referir a las mismas cuestiones que las

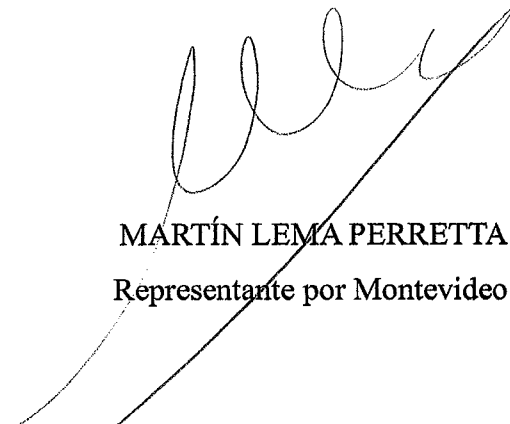
resueltas en este proceso sumario, ello podría provocar la procedencia de incidentes de recusación por prejuzgamiento del tribunal que había dado una opinión sobre los puntos que serán debatidos nuevamente, lo que no hace más que conspirar contra la economía de tiempo y esfuerzos.

Finalmente, el actual Artículo 3° dispone que la comparecencia a estos procesos no requerirá necesariamente asistencia letrada. Si bien la Ley con tal solución quiso respetar el acceso a la justicia por parte de los consumidores, la experiencia indica que no sean pocos los casos en que se presenten confusiones en el consumidor producto de su escaso o nulo conocimiento jurídico que redundan en una desigualdad material al momento de celebrarse la audiencia y puede llegar a afectar el rol de imparcialidad que debe tener el tribunal.

Ello se vincula con otro punto como es la actividad probatoria. La falta de conocimientos jurídicos provoca que frecuentemente los consumidores peticionen el máximo legal permitido por la Ley para su aplicación (100 UR), sin probanzas que acrediten tal suma.

Por ello se pretende unificar el criterio oportunamente escogido por esta Ley con el régimen general establecido por el Código General del Proceso estableciendo como principio la asistencia letrada obligatoria que resultará exceptuada para aquellos asuntos cuya cuantía sea inferior a 20 UR.

Montevideo, 23 de febrero de 2021



MARTÍN LEMA PERRETTA
Representante por Montevideo